



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	05001333301420210036400
Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Personero Municipal de Girardota
Demandado	Diego Armando Agudelo Torres - alcalde de Girardota
Asunto	Inadmite demanda

El doctor Kevin Bernal Morales, en su calidad de Personero Municipal de Girardota instaura demanda en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en contra del señor Diego Armando Agudelo Torres - alcalde de Girardota con el fin de que se protejan los derechos colectivos: *a la moralidad pública y a la defensa al patrimonio público*; que considera vulnerados, por cuanto con el Acuerdo Municipal N°14 de 2021 se autorizaron empréstitos por \$5.500.000.000 sin acreditarse el cumplimiento del inciso 7° del artículo 1° de la Ley 1483 de 2011 y del artículo 12 de la Ley 819 de 2003, existiendo duda en el demandante frente a la capacidad de endeudamiento del municipio para contraer las obligaciones autorizadas.

Adicionalmente, solicita la parte actora que se ordene al accionado que se abstenga de tramitar empréstitos derivados de la autorización contenida en el Acuerdo Municipal N°14 de 2021, y que en lo sucesivo se acredite fehacientemente el cumplimiento de la Ley 1483 de 2011 y la Ley 819 de 2003 en los respectivos proyectos de acuerdo.

CONSIDERACIONES

Requisitos previos para demandar en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos

Para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho debe considerar que la Acción Popular regulada por la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, exige como requisito de procedibilidad solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que se considera vulneradora de los derechos colectivos, previo a la presentación de la demanda, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En efecto, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011¹ indica que constituye requisito para presentar demanda de protección de derechos e intereses colectivos haber efectuado la reclamación prevista en el artículo 144 ibidem:

¹ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Expediente	05001 33 33 014 2021 00364
Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Personero Municipal de Girardota
Demandado	Diego Armando Agudelo Torres - Alcalde de Girardota
Asunto	Inadmite demanda

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.** -subrayas y negrillas intencionales-*

Revisada la demanda se tiene que con la misma no se aportó ningún documento que acredite la realización de alguna solicitud ante el accionado por parte del accionante, ni obra respuesta renuente respecto a la adopción de medidas tendientes a la protección de los derechos cuya protección se invoca, ni que se haya adelantado dicha actuación frente a la autoridad accionada, esto es el alcalde Municipal de Girardota, el señor Diego Armando Agudelo Torres, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados se deprecia del trámite de empréstitos derivados de la autorización contenida en el **Acuerdo Municipal N°14 de 2021**, y se pretende que en lo sucesivo se acredite fehacientemente el cumplimiento de la Ley 1483 de 2011 y la Ley 819 de 2003 en los respectivos proyectos de acuerdo.

Encuentra el Juzgado que el **Acuerdo Municipal N°14 de 2021 “Por medio del cual se autoriza al alcalde la contratación de empréstitos y se dictan otras disposiciones”**, fue expedido por el Concejo de Girardota el 18 de noviembre de 2021², y el accionante asegura dar cumplimiento al requisito de procedibilidad de constitución en renuencia del accionado a través del “oficio P.M. 2020 del primero de julio de 2020”, remitido en la misma fecha³, por lo que se concluye que en modo alguno puede tenerse por constituida la renuencia con más de un año de anticipación cuando ni siquiera se había expedido el acto administrativo de cuya ejecución se aduce la presunta vulneración de derechos colectivos.

Adicionalmente, en el “Oficio número P.M. 220” del 1 de julio de 2020 se solicita al accionado que se abstenga de hacer efectivos los acuerdos que comprometen las vigencias futuras para financiar la modernización del alumbrado público por \$25.930.788.061 y el que lo autoriza a endeudar al municipio en \$10.136.084.987⁴, es decir, se hace referencia a los Acuerdos Municipales N°9 del 26 de junio de 2020 y N°8 del 25 de junio -para llevar a cabo el plan de desarrollo y cubrir obligaciones contractuales-⁵, los cuales, en cuanto al monto y la asignación, difieren del acuerdo

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

² Carpeta “02AnexosDemanda”, documento “ACUERDO N°14 DE 2021(1)”.

³ Carpeta “02AnexosDemanda”, documento “constancia envío oficio P.M. de 2020”.

⁴ Carpeta “02AnexosDemanda”, documento “Oficio P.M. 220”.

⁵ Carpeta “02AnexosDemanda”, documentos “ACUERDO MUNICIPAL 08 DEL 25 DE JUNIO DE 2.020” y “ACUERDO 009 Vigencias Futuras(ALUMBRADO PÚBLICO).

Expediente	05001 33 33 014 2021 00364
Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Personero Municipal de Girardota
Demandado	Diego Armando Agudelo Torres - Alcalde de Girardota
Asunto	Inadmite demanda

de cuya ejecución se derivaría la presunta vulneración de derechos colectivos en el presente medio de control según se aduce en la demanda, esto es el **Acuerdo Municipal N°14 de 2021** que autoriza la suscripción de empréstito por valor de \$5.500.000.000 para llevar a cabo el plan de desarrollo en lo relacionado con la infraestructura deportiva.

Finalmente, el accionante se limita a allegar captura de pantalla de la bandeja de mensajes enviados⁶, sin que de la misma pueda constatarse su entrega al accionado, toda vez que no se allega la respectiva constancia de entrega del correo electrónico, ni se observa sello de recibo en caso de haberse entregado físicamente el documento o por correo certificado.

Ahora, la norma citada establece como excepción que en el caso de presentarse un peligro inminente de un perjuicio irremediable se puede prescindir de la solicitud previa a la interposición de la demanda. No obstante, esta situación no se advierte ni tampoco fue sustentada en la demanda como lo exige la norma. Por lo que se concluye que no existe fundamento que le permita a la parte actora sustraerse del cumplimiento del requisito previo señalado.

Finalmente, el despacho pone en conocimiento de la parte actora el contenido del art. 144 de la Ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor:

“Art. 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

[...]” -subrayas y negrillas intencionales-

Lo anterior, por cuanto el demandante expresa que el acuerdo municipal no. 14 de 2021, fue expedido sin acreditarse el cumplimiento del inciso 7° del artículo 1° de la Ley 1483 de 2011 y del artículo 12 de la Ley 819 de 2003, siendo que para proceder a la suspensión de dicho acto por violación de las normas en que debe fundarse, el medio de control procedente es el de nulidad simple.

Debido a las anteriores consideraciones, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín

RESUELVE

INADMITIR la Acción Popular instaurada por el doctor Kevin Bernal Morales, en su calidad de Personero Municipal de Girardota, en contra del señor Diego Armando

⁶ Carpeta “02AnexosDemanda”, documento “constancia envío oficio P.M. de 2020”.

Expediente	05001 33 33 014 2021 00364
Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Personero Municipal de Girardota
Demandado	Diego Armando Agudelo Torres - Alcalde de Girardota
Asunto	Inadmite demanda

Agudelo Torres - alcalde de Girardota, para que, en el término legal de 3 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia la parte actora:

- acredite que ante el accionado elevó la solicitud de adopción de medidas tendientes a obtener la protección de los derechos cuya protección se invoca en concordancia con las pretensiones de la demanda, conforme lo exigen los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

Los memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: adm14med@cendoj.ramajudicial.gov.co en días hábiles en el horario 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

A

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 7 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
JULIANA TORO SALAZAR
Secretaria